En la ciudad de Trelew, a los 20 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., H. E. c/ K., I. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 388 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por la letrada apoderada del actor mediante escrito digital ID1094874, contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2023, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por H. E. A. contra I. K. y O. G., condenando a las demandadas a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $36.540,98 en concepto de capital (daño material y privación de uso), con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1136197) la que no fue contestada por las demandadas.

II. El apelante dedujo un solo agravio, destinado a cuestionar el monto otorgado en concepto de daño material, al haber cuantificado la jueza de primera instancia el rubro a la fecha de emisión de los presupuestos de chapa y pintura y de repuestos del vehículo siniestrado (28/01/2021 y 10/02/2021 respectivamente) y disponer la aplicación de una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente (28/11/2020) hasta las fechas consignadas en los presupuestos y desde allí y hasta la fecha del efectivo pago la tasa activa de interés aplicada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

Sostiene que al resolverse en la forma mencionada se arribó a una suma indemnizatoria de $90.695,91, monto muy inferior a los valores calculados con posterioridad al dictado de la sentencia. Alega que, teniendo en cuenta que el presupuesto de chapa y pintura, actualizado al día 24/05/2023, es de $45.000 y que el presupuesto de repuestos, actualizado al 23/05/2023, es de $104.664,87, el monto por el que habría correspondido indemnizar total ascendía a la suma de $149.664.87.

En base a lo anterior, indica que corresponde en esta instancia otorgar un monto nuevamente actualizado al momento del presente pronunciamiento, ello en razón de que la indemnización constituye una obligación de valor pues, de lo contrario, la reparación no sería integra y real, perjudicando de esa forma a quien obtuvo una sentencia favorable.

Explica que en las obligaciones de valor el dinero se presenta como un medio para liquidarla y cancelarla, no como el objeto de la prestación como sucede en la deuda dineraria. Sostiene que, por lo tanto, el resarcimiento en términos dinerarios a valores actualizados en la sentencia no debe "cristalizarse" como obligación dineraria, porque de esta manera se estaría otorgando una indemnización que de ninguna manera se traduce en reparación plena.

Por otra parte afirma que la aplicación de la tasa anual pura del 6% con más la activa del Banco Chubut resulta insuficiente para mitigar los efectos del fenómeno inflacionario, incurriendo en una indemnización en detrimento del damnificado, quien no podrá reparar el vehículo como se encontraba con anterioridad al hecho lesivo.

En síntesis, requiere que el monto otorgado se actualice a la fecha de la liquidación de sentencia, mediante presupuestos de mano de obra y materiales actualizados que esa parte presentará al día siguiente.

II. No acompañaré al recurrente en su agravio ello toda vez que, como señalé con anterioridad, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772 del CCyC (ver mis votos en SDC N° 1/2020, 17/2021 y 22/2023).

Ahora bien, en la sentencia, los jueces pueden determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo disponiéndose una tasa de interés que contenga un interés puro para el período que abarca desde el momento en que se produjo el daño hasta la mutación a dinero y desde la cuantificación en dinero de curso legal hasta su efectivo pago una tasa de interés activa para mantener la intangibilidad del capital en tiempos de inflación, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 344).

De lo anterior surge que el Juez se encuentra plenamente facultado para determinar el momento en que debe operar la cuantificación. Para ello debe tener en consideración las circunstancias de la causa y las peticiones de las partes.

Por lo tanto considero que la cuantificación del rubro daño material a la época de confección de los presupuestos acompañados por el accionante, es razonable y adecuada, máxime teniendo en cuenta que no se peticionó en la demanda que la cuantificación se efectúe a una fecha posterior.

Asimismo, como señalé en los pronunciamientos citados, para el período que va desde el hecho hasta la cuantificación resulta justificado emplear una tasa de interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda y, con posterioridad a ello, una tasa

activa que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación.

En suma, la decisión de cuantificar el rubro por daño material a la fecha de confección de los presupuestos presentados por la actora, aplicándose una tasa de interés puro desde la fecha del evento dañoso hasta aquel momento y, a partir de allí, una tasa activa hasta el momento del efectivo pago, en modo alguno vulnera el principio de reparación plena (art. 1740 del CCyC.).

Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en lo que resultó materia de agravios con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. A. G. M., se regulen en un 3,71% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como del agravio expresado por el actor y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis.

II.-- La sentencia de primera instancia determinó el valor del rubro por daño material a la fecha de los presupuestos acompañados por el actor en su escrito inicial (28/01/2021 y 10/02/2021) disponiendo la aplicación de una tasa de interés puro del 6% desde la fecha del siniestro (28/11/2020) hasta la fecha de su cuantificación y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones generales vencidas.

--El actor cuestiona aquella decisión sosteniendo que viola el principio de reparación plena toda vez que, por tratarse de una deuda de valor, la jueza debió determinar el rubro a valores actuales al momento del pronunciamiento. En base a ello, solicita que esta Alzada revoque esa decisión y disponga que el rubro se determine a la fecha de liquidación de la sentencia mediante presupuestos que acompañará su parte al día siguiente.

--III. Adelanto que, al igual que mi colega de Sala, considero que la decisión recurrida debe confirmarse por los siguientes argumentos.

--En primer lugar, el juez es libre para determinar a qué fecha deben cuantificarse las obligaciones de valor, pudiendo hacerlo a valores de la fecha del daño, de la presentación de la pericia o a valores actuales al momento de su pronunciamiento, de conformidad a lo

establecido por el art. 772 del CCyC y a los pronunciamientos de esta Alzada citados en el voto precedente.

--En segundo lugar, y respecto al cómputo de intereses, cabe señalar que por tratarse de un supuesto de indemnización de daños, aquellos son debidos desde el momento del acaecimiento del daño tal como establece el art. 1748 del Código Civil y Comercial. Es que, como señalé en la SDL N° 1/2020, no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar a cómputo de intereses. En todo caso, en el supuesto que la cuantificación dineraria del daño se realice a valores de fecha posterior al nacimiento de la obligación de resarcir (que en el presente caso fue a las fechas de los presupuestos acompañados por el actor en su escrito inicial), corresponde analizar cuál es la tasa de interés que debe aplicarse desde que el daño se produjo hasta que se cuantifica su reparación.

En tercer lugar, la jueza de la instancia anterior determinó el monto adeudado del modo en que fue solicitado en la demanda. En efecto, el actor al demandar expresamente solicitó *"dado que los presupuestos fueron realizados en el mes de enero y febrero del año 2021, y teniendo en cuenta la depreciación de la moneda, y a fin de que el transcurso del tiempo no consuma el capital que me corresponda solicito que al momento del dictado de la sentencia los mismos sean actualizados, aplicando la tasa que VS estime proveer desde el día del hecho, haciendo propios los argumentos del plenario 'S. de M., L. c/ T. D. S. SA s/ daños y perjuicios', donde se estableció que la tasa activa deberá contarse a partir de que el deudor se ha constituido en moroso"*. Como puede verse, el actor no solicitó la determinación del valor a la fecha de la sentencia. Por el contrario, reclamó los montos que surgen de los presupuestos acompañados y pidió que se adicionaran intereses desde la fecha del hecho según "la tasa que VS estime".

--Como fue señalado en el pronunciamiento recurrido y en el voto precedente, el perito mecánico dictaminó en estas actuaciones que los valores expresados en los presupuestos acompañados por el actor en su demanda resultaban acordes a los precios de mercado a la época de su confección. Es por ello que, respecto del período que va la desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha en que fueron confeccionados los presupuestos presentados por el actor, resulta adecuado aplicar un interés "puro", es decir indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (confr. esta Sala en SDC 1/2020, SDC 12/2021, SDC 5/2023, SDC 22/2023 entre otras) y, a partir de allí y hasta el efectivo pago una tasa de interés activa. Ello puesto que la tasa de interés activa referida se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período y la incidencia monetaria que puede sufrir la moneda nacional.

--En base a todo lo expuesto, coincido con mi colega prevotante en que la cuantificación realizada por la sentenciante a la fecha de confección de los presupuestos de chapa y pintura y repuestos (28/01/2021 y 10/02/2021) con la aplicación de los intereses en el modo señalado en el anterior párrafo de ninguna manera constituye una vulneración al principio de reparación plena del art. 1740 del CCyC, por lo que acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

IV. Conclusión:

--Por los argumentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas de alzada al actor vencido (art. 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de la Dra. M. A. G. M. en un 3,71%, del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor (conf. art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de la Dra. M. A. G. M. en un 3,71%, del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FFITHS
AMARA

Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO

PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA